

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de octubre de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y su consecuente disolución de la sociedad conyugal, promovida a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ARTURO MOLINA GARCÍA, en contra de la señora YANET FLÓREZ VARGAS. Pasa para decidir sobre si admisión.

Sírvase proveer;

JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS

Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha: octubre veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL						
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MOLINA GARCÍA						
DEMANDADA:	YANET FLÓREZ VARGAS						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00276	00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA - DECRETA EMBARGO						

Se encuentra a despacho el presente asunto, con la nota secretarial de haber correspondido por reparto en la fecha el presente proceso verbal promovido a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ARTURO MOLINA GARCÍA, en contra de la señora YANET FLÓREZ VARGAS, y analizado el mismo, es viable proceder a su admisión, previas las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...).

6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

A su turno el artículo 22 del C. G. P., establece:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de... cesación de efectos civiles de matrimonio religioso...”. (Conc. Art. 15 *ibidem*).

COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme a lo plasmado en el artículo 28 del C. G. del P., por tratarse de un proceso contencioso, y conforme al numeral 2, al haber sido esta localidad el domicilio común anterior de la pareja, que aún conservan las partes y no existir Juzgado de Familia en esta población.

DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN.

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 *ibidem* y los adicionales que en lo pertinente consagra la Ley 2213 de 2022, además se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 *ejusdem*, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 *ibidem*).

NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda a la parte contradictora, **por el término de veinte (20) días**, labor que acometerá la parte activa siguiendo el derrotero que enseñan los artículos 291 y 292 de la Obra General del Proceso, **o** lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Debe cumplir de manera diáfana con tales postulados, para evitar la vulneración a la parte contradictora a los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Finalmente, sobre las demás solicitudes de pruebas deprecadas en el escrito demandatorio, se resolverán las mismas, en el momento procesal oportuno.

Por lo supra expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** y consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, promovida a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ARTURO MOLINA GARCÍA**, en contra de la señora **YANET FLÓREZ VARGAS**.

SEGUNDO: ORDENA notificar este auto y correr traslado de la demanda al demandado, por el **término de veinte (20) días**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONE tramitar este asunto por la **vía verbal**, conforme al Código General del Proceso. (Art. 368 C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Nancy Restrepo Garrido**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.835.703 y tarjeta profesional Nro. 35.360 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5411cbcbe1fbdadfb1575ba7a6d58827bd6c01fb1199f171fb03314c7bc384**

Documento generado en 25/10/2024 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>